



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 353 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 113-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, con Proveído N° 292865/GOB.REG.-HVCA/PR-SG, la Carta N° 703-2011/YOHUHI-CC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de julio del 2011, el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central realizó la convocatoria del proceso de selección ADP N° 010-2011-GOB.REG-HVCA/CE para la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Alcantarillado del Centro Poblado de Occoro Viejo, Distrito de Nuevo Occoro- Huancavelica";

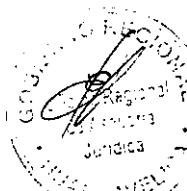
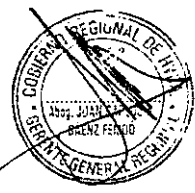
Que, en primer término, resulta pertinente tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 13 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra la absolución de observaciones;

Que, siendo así, se debe tener en cuenta que las Bases exteriorizan la voluntad de la Entidad, y son definidas como el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por la entidad convocante donde especifican el suministro, la obra o el servicio que se licita, las pautas que regirán el contrato a celebrarse, y las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato. Complementando esta idea, se debe referir que el proceso de selección tiene la condición de procedimiento administrativo, que es un medio a través del cual la administración ejecuta su actuación y realiza sus fines, es ella quien decide respecto a cualquier consulta, observación o impugnación que presenten los administrados. También es necesario hacer notar que las observaciones son el cuestionamiento de las bases por incumplimiento de la normativa de contrataciones o de cualquier norma vinculada a ella;

Que, al respecto, el Artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que fuera modificado por Decreto Supremo N° 021-2009-EF, en concordancia con lo establecido en el Artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que procede la elevación de observaciones cuando el Comité Especial no acoge las observaciones y el valor referencial es menor a 300 UIT;

Que, a lo señalado resulta importante complementar que, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 58° del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, es criterio del Organismo Supervisor pronunciarse únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas son consideradas por éste contrarias a la normativa, o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa;

Que, siendo así, la elevación de observaciones presentada por el postor Yosshi Huamán





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 353 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO 2011

Hilares refiere que el Comité no ha absuelto su consulta 1 y 9; al respecto, el marco legal aplicable al presente caso refiere que las consultas son aclaraciones o solicitudes respecto de los términos de las bases y la absolución debe identificar al participante, su consulta y la respuesta debidamente fundamentada, su absolución no es cuestionable en instancia superior, siendo así resulta irrelevante emitir pronunciamiento alguno respecto a las consultas;

Que, respecto a las observaciones presentadas por el postor AGAPE J&L S.A.C. (Observación 1, 4 y 5), la absolución planteada contraviene lo dispuesto por la Ley de Contrataciones debiendo tener presente que deben versar sobre incumplimiento del Artículo 26° de la Ley, otra disposición de contrataciones o normas conexas o complementarias relacionadas al proceso de selección y su objeto y la absolución debe identificar al participante, su observación y la respuesta debidamente fundamentada como ha sido vulnerado mas aún si revisado el mismo se encuentra enmarcado dentro de dicho marco legal, siendo así no debe acogerse las observaciones planteadas por el postor;

Que, en virtud de lo señalado, deviene pertinente no acoger la Observación 1, 4 y 5 formuladas al Proceso de Selección ADP Nº 010-2011-GOB.REG-HVCA/CE por el postor Yosshi Huamán Hilares, en razón a que han sido absueltas por el Comité Especial con arreglo a Ley;

Estando a lo Informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

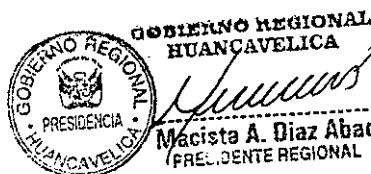
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- NO ACOGER la Observación 1, 4 y 5 formuladas al Proceso de Selección ADP Nº 010-2011-GOB.REG-HVCA/CE por el postor **Yosshi Huamán Hilares**, en razón a que han sido absueltas por el Comité Especial de acuerdo a Ley.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Logística e Interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



[Firma manuscrita]

